

SECCION TERCERA.

JUSTICIA.

LEY 1^a.

Reglamento para el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 1^o. Todos los dias, que no sean feriados, se reunirán los Señores Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, en el salon destinado para los acuerdos del mismo á las diez de la mañana.

Luego que haya llegado número, que forme mayoría absoluta de los Ministros que componen el Tribunal, comenzará el despacho, tomando el asiento principal el Presidente, á su derecha el decano, á la izquierda el 2^o y así alternativamente, dejando vacíos los que correspondan á los que no hubieren llegado. El Presidente, ó el más antiguo de los presentes, tocará la campana y llamará á los Secretarios: el primero de es-

tos leerá la acta del dia anterior, y aprobada se rubricará por el Presidente y autorizará por el Secretario: se abrirá en seguida la correspondencia; se dará cuenta con los partes de formacion de causas, escritos que se presenten á todo el Tribunal y demás que ocurra; y el Presidente proveerá el trámite, bien sea de turno, ó pase á la Sala que toque, ó se dé cuenta con antecedentes, pudiendo cualquiera de los Ministros hacer las observaciones que le ocurran cuando no esté conforme con la providencia, en cuyo caso se acordará lo correspondiente por todo el Tribunal.

Art. 2º. Concluido este despacho, el Presidente tocará la campana diciendo: *se dividen las Salas*. Los Secretarios harán luego entre sí el reparto de los negocios con que deben dar cuenta á sus respectivas Salas, y en seguida comenzará el despacho de éstas en la forma siguiente: el Secretario presentará una minuta ó apunte circunstanciado del despacho del dia anterior, expresando la hora en que comenzó, Ministros que faltaron, decretos que se proveyeron, y negocios que se hayan visto: aprobada esta minuta se pasará al libro respectivo, y se rubricará por el Presidente á la hora de firmas.

Se dará cuenta en seguida con la correspondencia y escritos que exijan providencias que no sean de pura sustanciacion. El Presidente, cuando fuere la Sala colegiada, llevará la voz y dictará lo que le parezca, pero los otros Ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutidas brevemente, se acordará el decreto. El Secretario hará un apunte de lo acordado ó decretado, y conforme á él estenderá las providencias, cuidando de que estén prontas para la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llama *de arriba*, y que se hará siempre á puerta cerrada, se procederá á la vista de las causas civiles y criminales que estuvieren señaladas, voceándose por el portero, los abogados ó procuradores: este despacho durará hasta la una en que se suspenderá, se firmará lo acordado en primera hora y se llamará á peticiones: se leerá

en voz alta por el Secretario la introduccion ó brevete de cada una, poniéndose en pié el procurador que la haya presentado: el *semanero* proveerá y rubricará en el acto, pero si alguno de los Magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja, y el *semanero* dirá: *dése cuenta arriba*. Lo mismo proveerá auando advierta que lo que se pida no es de puro trámite; y concluidas las peticiones, se acordará por el Tribunal el decreto conveniente.

Cuando el negocio no hubiere concluído á la una, ó por otro motivo se crea conveniente prorogar el despacho por más tiempo, lo propondrá el Presidente, y si estuviere conforme la Sala, continuará despues del despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

Art. 3^o. En vista de causas y audiencias públicas, se guardará el mayor silencio y circunspeccion: no se interrumpirá á los abogados; el Presidente llevará la voz para todo lo que ocurra, y si los Ministros quieren hacer algunas preguntas, le pedirán permiso. El Presidente llamará al órden á los abogados y á las partes, sin permitirles la palabra despues de concluidos los informes, sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho.

Terminado todo, tocará la campana diciendo: *vistos*, y retirados los abogados se procederá á la votacion ó á señalar día para ella, si la hora no fuere oportuna ó los Ministros quieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de manera que nunca deje de verificarse la votacion dentro de los quince dias que señala la ley.

Art. 4^o. Las votaciones comenzarán siempre por el ménos antiguo, quien expondrá su opinion con las razones en que la funde, y lo mismo harán los demás por su órden: si hubiese mayoría absoluta de votos, conformes de toda conformidad, se llamará al Secretario, y le dará el Presidente el punto para que en seguida se glose y forme el auto.

Art. 5^o. Si no hubiere mayoría absoluta de votos se anotará por el Secretario que ha salido en discordia el negocio, y se llamará al Magistrado ó suplente que deba decidirlo conforme á la ley.

Art. 6^o. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva ó en artículo, se necesita la asistencia de los Ministros de la dotacion de la Sala, y para las demás providencias basta mayoría absoluta.

Art. 7^o. Si el Presidente no pudiere asistir al Tribunal por enfermedad ú ocupacion, mandará avisar al decano; y éste y los demás Ministros, al primero, procurando hacerlo con anticipacion conveniente, para que se tenga presente la falta al tiempo de dividirse las salas. Si la enfermedad ú ocupacion impidiese la asistencia hasta por ocho dias, el Presidente avisará, al Tribunal y los Ministros pedirán licencia al primero; para faltar por mas tiempo, se pedirá la licencia por todos al Tribunal pleno.

Art. 8^o. El Ministro de cualquiera Sala colegiada, que se creyere impedido para conocer en algun negocio, lo hará presente antes, ó al tiempo de la visita, á los demás que componen la Sala; y estos calificarán el impedimento, ó por sí solos si estuvieren conformes, y si no lo estuvieren llamando al que le toque completar la Sala. La excusa y su motivo se anotarán por el Ministro menos antiguo en el libro respectivo, con la resolucion que recaiga; y si ésta fuere de conformidad, se pondrá en el expediente una simple razon de haberse admitido la excusa, y se llamará al que deba ocupar el lugar del impedido, conforme á las leyes. Si la Sala fuere unitaria, el Ministro que se considere impedido, sentará un auto en el que hará constar su inhibicion, é indicará el motivo de ella.

Art. 9^o. Si despues de comenzada la vista se enfermáse algun Ministro ó tuviere otro motivo justo para no continuar, se suspenderá por ocho dias á lo más, á juicio del Tribunal: y pasados éstos, si subsistiere el impedimento, se comenzará de nuevo aquella, completándose la Sala con ar-

reglo á la ley. Lo mismo se hará, si el impedimento sobreviniere despues de la vista, en el caso de que no pueda el Ministro remitir su voto por escrito; pero si pudiere, lo enviará firmado y cerrado; se abrirá y leerá en el lugar que le correspondiere, y se mandará estender el auto, llevándolo á la firma, ó se suplirá ésta, certificando el Secretario el motivo por que no lo hizo, y se anotará todo en el libro respectivo. El Ministro que fuere jubilado, ántes de votar en un negocio, podrá no obstante hacerlo, pero no aquel cuya renuncia fuere admitida, ni el que hubiere sido suspenso, ni el cuyo período hubiere concluido.

Art. 10. Todos los Ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría: el que quiera que conste su voto lo asentará en el respectivo libro, dentro de cuarenta y ocho horas, poniendo firma entera; y para su comprobacion, pondrá el menos antiguo media firma al márgen.

Art. 11. Ningun Ministro podrá reformar su voto, despues de firmado y refrendado el auto.

Art. 12. Para el asiento de votos reservados y excusas de cada Sala, habrá un libro que estará á cargo del ménos antiguo, en el cajon de la mesa del Tribunal y la llave la guardará dicho Ministro.

Art. 13. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los Ministros, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículos, y rúbrica en los decretos: éstos los autorizará el Secretario con media firma y aquellos con firma entera. Las sentencias definitivas, luego que estén firmadas y refrendadas, se leerán en audiencia pública por el Ministro semanero; concluida la lectura, dirá el Presidente: *publicada* y se entregará al escribiente que hace veces de escribano de diligencias, para su notificacion.

Art. 14. El Tribunal, en sus acuerdos plenos, se ocupará tambien del exámen de las listas de causas criminales, que deben remitirles los Jueces de 1.^a instancia, y los Asesores del Estado; de las renunciás que hagan ó licencias que pidan

estos mismos funcionarios y los Jueces de cabecera de Municipalidad, á fin de resolver sobre ellas lo conveniente; del nombramiento de sus Secretarios y subalternos, así como del de los Abogados de pobres y de las renunciaciones que hagan, ó de las licencias que soliciten; del recibimiento de abogados ó escribanos; de la resolucion de los expedientes, que se formen sobre dudas de la ley, que ocurran á los Jueces, Asesores ó alguno de sus Ministros; de vertir los informes que deba dar el mismo Supremo Tribunal y finalmente, del desempeño de las atribuciones que le comete la Constitucion, en los términos que ella misma establece, y de las demás que estándole cometidas por las leyes, no lo estén con especificacion á alguna de sus Salas.

Art. 15. Si no hubiere negocios que tratar ó fueren dadas las once, se dividirán las Salas, pudiendo continuarse el acuerdo pleno, despues de concluido el despacho de ellas, si hubiere algun negocio que se califique de urgente.

Art. 16. El Tribunal pleno hará todos los años, las visitas generales de cárcel, que determina la ley, y hará tambien, por medio de uno de sus Ministros, una visita cada quince dias, además de las extraordinarias que estime convenientes.

Art. 17. Cuando el Presidente, ponga á discusion la resolucion que deberá dictarse, en algun negocio ó la aprobacion de alguna proposicion admitida y los Ministros quieran hacer uso de la palabra, la pedirán al Presidente, quien la concederá por el orden con que se le pida. La discusion durará hasta que se declare por el Tribunal, que el asunto está suficientemente discutido, ó no haya quien tenga la palabra, la que solo se concederá por dos veces á cada uno de los Ministros, para un mismo negocio; se procederá entónces á la votacion, que comenzará por el ménos antiguo y se reducirá á aprobar ó reprobado simplemente la proposicion, en caso de empate, se repetirá la discusion en otro acuerdo, y si volviere á empatarse, será de calidad el voto del Presidente en los

asuntos que no fueren de justicia, y en estos, se decidirá la discordia por la suerte.

Art. 18. En asuntos que se califiquen de muy reservados, no concurrirá el Secretario y hará sus funciones el Ministro ménos antiguo, asentando la acta en el libro que se titulará *De acuerdos y votos secretos*, y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del Tribunal, cuya llave guardará el citado Ministro.

Art. 19. El nombramiento de Secretarios y demás subalternos se hará de la manera siguiente: Se publicará por los periódicos ó por los medios que permitan las circunstancias, una convocatoria á todos los que aspiren á dichos empleos, para que en el término que señalará el Tribunal, ocurran acreditando tener los requisitos constitucionales. En el sábado inmediato al día en que se haya concluido el término, dará cuenta la Secretaría con un extracto de todos los memoriales y documentos: se examirán estos, y se calificará únicamente si los pretendientes, tienen ó no, los expresados requisitos, y en seguida, los Magistrados que quieran postularán á los que les parezcan ser aptos para los empleos, y hecha por el Tribunal, la misma calificación que respecto de los pretendientes, se hará la eleccion en el sábado inmediato, por escrutinio secreto, mediante cédulas que formará la Secretaría y que contendrán los nombres de los pretendientes y postulados, que no hubieren sido excluidos. El Secretario recojerá los votos en una ánfora, comenzando por el Ministro ménos antiguo; el Presidente sacará las cédulas una por una; el Secretario hará un apunte de los votos y regulados éstos, si ninguno tuviere mayoría absoluta, se practicará lo prevenido en el artículo 17; se pondrá en seguida esta eleccion, en conocimiento del Gobierno del Estado, y el Tribunal les expedirá los despachos en el papel correspondiente, firmados por el Presidente y refrendados por el Secretario.

Art. 20. En los dias designados por las leyes, se hará por el Tribunal pleno, la visita general de cárcel. Para ello

á las nueve de la mañana, se reunirán en la Sala primera, el Presidense, todos los demas Magistrados, dos individuos del Ayuntamiento, los Secretarios, los escribientes y el portero y saldrán para la cárcel formado el Tribunal en dos alas, abriendo la comitiva el portero, seguirán después los escribientes, Secretarios y Ministros, por antigüedad, alternando con los ménos antiguos los Regidores ó Síndicos del Ayuntamiento, y cerrando el Presidente, que irá en medio llevando á su derecha é izquierda á los dos Ministros mas antiguos. A la puerta de la Sala de visitas, recibirán al Tribunal los Jueces de 1.^ª instancia, y demas curiales, y el alcaide: tomarán asiento el Presidente, Ministros y Regidores debajo del dosel, y arriba, fuera de él, los Secretarios y Jueces de 1.^ª instancia, abajo los escribientes y demas subalternos. El Presidente tocará la campana, anunciando que comienza la visita: se leerá la acta de la última quincenal, para ver si se han cumplido las providencias que hayan quedado pendientes, en seguida, se irán llamando los reos por lista, que leerá el ménos antiguo, se dará cuenta con el extracto de cada causa, que contendrá el nombre del reo, día de su prision, delito, estado del proceso y fecha de las últimas providencias: se oira lo que el mismo reo quiera exponer, y el Presidente proveerá lo que corresponda. La visita comenzará por las causas de 3.^ª instancia, seguirá con las de 2.^ª y concluirá con las de 1.^ª, bien sea que se hallen en plenario ó en sumario. Concluida la lectura de extractos, se hará luego la visita del edificio y alimentos, entrando el Tribunal á la cárcel, formando en órden inverso examinará el Presidente la comida, entrará precisamente en todos los calabosos y separos, y no dejará el Tribunal de quedar satisfecho, de que no hay preso alguno de su jurisdiccion, que no se haya presentado á la visita: oirá las quejas que los reos de agena jurisdiccion, dieren sobre malos tratamientos ó retrazos de sus causas; y despues de haber dictado las providencias que correspondan, para remediar los abusos que se encuentren, mandará en seguida el Presidente despejar el Tribunal

y se acordarán las providencias que se crean urgentes, segun lo que se hubiere notado en la vista de las causas, y se devolverá el Tribunal.

Art. 21. Las visitas quincenales se verificarán á las doce del dia, y se harán por el Ministro á quien toque de turno, comenzando por el menos antiguo, (con exclusion del Presidente) quien irá acompañado de un Secretario y un escribiente: en ellas se dará cuenta con las sumarias ó diligencias que se hubieren practicado, y con los presos y detenidos que hubiere habido; se dictará por el Ministro visitante, la providencia que corresponda respecto de cada uno; se oirán las quejas de todos relativas á atrasos de sus causas, malos tratamientos, falta de alimentos, etc.; y se hará la visita del edificio en los términos prevenidos para la general.

Art. 22. Si á alguno de los Ministros no pareciere arreglada la providencia que dictare el Presidente en las visitas generales, lo manifestará al mismo Presidente; y si insistiere, se reservará aquella partida para que se acuerde lo conveniente, despues que haya concluido la visita pública.

Art. 23. Los Ministros y subalternos, se presentarán diariamente en traje decoroso y aseado.

Art. 24. El Tribunal podrá conceder licencia á sus Ministros y subalternos, (siempre que no por esto se embarace el despacho de los negocios) para separarse de sus empleos, hasta por tres meses en cada un año, con motivo justo calificado por el Tribunal. Durante este termino no disfrutarán sueldo alguno, sino en caso de enfermedad grave calificada, que lo disfrutarán íntegro. Para separarse por mas de tres meses de sus destinos los Ministros, deberán pedir licencia al Congreso.

Art. 25. El letrado que fuere nombrdo Ministro propietario, y aceptare el nombramiento, será citado por el Tribunal, á fin de que se presente á prestar la afirmacion solemne correspondiente, y á tomar posesion de su empleo. El dia en que haya de verificarlo, se nombrará una comision que salga

á recibirlo y lo conduzca á la presencia del Tribunal, quien lo recibirá formado y lo pondrá en posesion de su empleo, mandando se lea delante de todos los subalternos, su despacho ó decreto de su nombramiento.

Art. 26. El recibimiento de Abogados se hará por el Tribunal pleno, en la forma siguiente: El pretendiente presentará un escrito, acompañando los documentos que acrediten tener los requisitos que previenen las leyes. Calificados por bastantes éstos, el Tribunal nombrará una comision, compuesta de tres á cinco Abogados, y librárá oficio al primero de ellos para que proceda al primer exámen: verificado éste, se dará cuenta al Tribunal con la calificacion que haya obtenido el postulante: si fuere aprobado, el mismo Tribunal señalará dia para el segundo exámen, mandando entregar á aquel, con cuarenta y ocho horas de anticipacion, unos autos concluidos en cualquiera instancia; separada la sentencia, formará un memorial ajustado, y extenderá su opinion sobre la materia que se discute; se presentará al Tribunal el dia señalado, y tomará asiento al lado izquierdo del Secretario. Cada ministro, comenzando por el ménos antiguo, le hará las preguntas que juzgue necesarias, hasta quedar satisfecho de su instruccion: concluido este exámen, que será en público, se mandará despejar, y en seguida se oirá la calificacion que el aspirante haya tenido de la comision, y se entrará en conferencia, sobre si tiene ó no la aptitud y conocimientos necesarios para ejercer la profesion de Abogados; procediéndose luego á la votacion por bolas negras y blancas. Si resultare aprobado, se llamará inmediatamente á prestar la afirmacion solemne, prevenida por la ley, y se le mandará el título en papel del sello correspondiente, que firmará el Presidente y refrendará el Secretario. Si fuere reprobado se extenderá un auto que se le hará saber en forma, en que se le señalará el término ó tiempo de estudios que el Tribunal juzgue necesario, para volverlo á admitir á exámen.

Art. 27. El primer exámen, de que habla el artículo an-

terior, se verificará en los términos siguientes: El más antiguo de los Abogados, que será el Presidente de la comision, designará la noche en que deba verificarse el exámen, avisando á todos los Abogados existentes en la Capital; y dará un caso que sirva de materia, que traerá estudiado el pretendiente, dentro de cuarenta y ocho horas, y explayará en un discurso que leerá luego que se dé principio al acto, exponiendo las razones de duda si las tuviere, diciendo y fundando el punto, el caso se repartirá por el Presidente á los Sinodales. Estos examinarán á aquel públicamente sobre la materia del caso, y sobre las demas que deba saber como Abogado. Concluida la última réplica, se retirará el pretendiente, y quedando solos los Abogados y Sinodales, el Presidente les recibirá la afirmacion solemne de calificar, sin moverse por pasion ó respetos humanos. Acto contínuo, se procederá á la calificacion, votando todos los Abogados presentes, por escrutinio secreto; á cuyo fin el Secretario del Tribunal, que asistirá para autorizar el acto, dará á cada uno de ellos una A y una R, y acercándose de uno en uno á la mesa, en orden inverso al de sus antigüedades, depositarán en una ánfora la primera letra en caso de aprobacion, y la segunda en caso de reprobacion; dejando la restante en otra ánfora destinada al efecto. Todos los Abogados existentes en la Capital, estarán obligados á asistir á este exámen. Hecha la regulacion de votos por el Secretario, se llamará al pretendiente, y el Presidente le hará saber la calificacion que haya obtenido; si la aprobacion hubiera sido unánime se expresará que fué *nemine discrepante*. Al día siguiente se oficiará por el Presidente al Supremo Tribunal, remitiendo la acta firmada por todos los Sinodales y el Secretario, y dando cuenta circunstanciada de la calificacion que haya obtenido el pretendiente, quien pagará á los Sinodales, asistentes y Secretario, los derechos que designa el arancel, depositando con anticipacion en poder del Secretario, la cantidad equivalente á juicio del Presidente de la comision. Si el pretendiente no hubiere sido aproba-

do, no será admitido al exámen del Tribunal, sino despues del tiempo de estudio que éste le señale.

Art. 28. El que pretendiere recibirse de escribano, presentará los documentos que acrediten tener todos los requisitos que exigen las leyes; calificados estos por bastantes, y despues de sufrir el exámen de la comision, se señalará dia para el del Tribunal, al que deberá llevar y leer una escritura ó instrumento sobre los puntos que el dia anterior le hubiese señalado el Presidente del Tribunal; en seguida será examinado en la misma forma que los Abogados, sobre las materias particulares á la profesion á que aspira; y si fuere aprobado, se le dará la certificacion correspondiente, para que ocurra por el *fiat* al Supremo Gobierno del Estado.

Art. 29. Para los exámenes de que tratan los artículos anteriores, basta la mayoría absoluta de los Ministros que deben componer el Tribunal.

Art. 30 El Presidente del Tribunal será tratado por los Magistrados y subalternos con las consideraciones que corresponden á su empleo; y cuando entrare al Tribunal, estando ya formado ó se retirase antes de disolverse, se pondrán todos en pie hasta que tome asiento ó haya bajado las gradas del Tribunal.

Art. 31. Está á su cargo la policia interior del Tribunal, y el cuidado de hacer guardar el órden, y de que se cumpla con el presente Reglamento. Procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces; y visitará las Secretarías para ver si los subalternos están en su oficina, reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parecieren oportunas, para que cada uno cumpla con sus deberes: dando cuenta al Tribunal pleno, en el caso que considere necesaria la imposicion de una multa moderada que no pase de cincuenta pesos, ó que se tome otra providencia económica de igual naturaleza.

Art. 32. Citar extraordinariamente al Tribunal pleno

cuando lo juzgue necesario: llevará la correspondencia con los Supremos Poderes, Gobernadores de los Estados, Ministros Diplomáticos y Tribunales Superiores. En los oficios y comunicaciones en que hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del que hubiere presidido.

Art. 33. Firmará tambien todas las ejecutorias que se mandaren librar, siguiéndole en las de su Sala las firmas de los dos Ministros de ella, y en las de las otras Salas, las de sus respectivos Presidente y decano, si los hubiere.

Art. 34. Oirá las quejas de los litigantes, relativas al atrazo en el despacho de los negocios ó causas: excitará á los Jueces y Asesores á fin de que tomen las providencias necesarias para que la administracion de justicia no sufra la menor demora. Oirá tambien las quejas sobre la conducta de los subalternos del Tribunal en el desempeño de su oficio: y si son de gravedad, las pondrá en conocimiento del Tribunal, para la determinacion que corresponda; pero si fueren ligeras, resolverá económicamente lo que estimare conveniente, dando despues aviso al mismo Tribunal para su gobierno.

Art. 35. Designará los Ministros que con arreglo á la ley, hayan de completar las Salas, y cuidará de que en su caso se llamen los suplentes.

Art. 36. Revisará las cuentas que le debe presentar el Secretario, de la distribucion del papel sellado, y dinero que reciba para gastos del Tribunal.

Art. 37. Todos y cada uno de los Ministros tienen obligacion de promover lo mismo que si fueran fiscales, todo lo relativo á la buena administracion de justicia, á la defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad é independencia del Tribunal. Este sin embargo, cuando calificare de grave algun negocio, podrá pasarlo á alguno de sus Ministros con el fin de que examinándolo detenidamente, estienda su dictámen con relacion al trámite ó resolucion que deba dársele; y ceto éste, resolverá lo que creyere justo y conveniente.

Art. 38. Si se enfermare de gravedad algun Ministro,

el Presidente nombrará una comision que enterándose diariamente del estado de su enfermedad, cuide tambien de informar si le faltan los auxilios necesarios para su subsistencia y curacion; poniéndolo todo en conocimiento del Tribunal, para que provea el remedio que crea mas conveniente.—Si llegare el caso de que algun Ministro falleciere, la comision de acuerdo con los deudos de él, dispondrá todo lo necesario con el decoro posible: mandará imprimir esquelas á nombre del Presidente y demas Ministros; y á ambos actos asistirán todos estos, é invitarán oficialmente á todas las autoridades, empleados y corporaciones para que asistan tambien. Los gastos que se eroguen en la euncion y entierro del Ministro, se satisfarán por el erario público, por cuenta de los haberes que aquel tenga vencidos. Si no tuviere el Ministro vencimientos, el Estado hará el gasto de funerales con el decoro posible.

Art. 39. Los Ministros suplentes serán considerados entre sí, por el orden de sus nombramientos: respecto de los propietarios se considerarán siempre como menos antiguos; y en ese mismo orden se considerará mejorada la antigüedad de los propietarios.

Art. 40. Los Ministros suplentes que, por ocupar el lugar de algunos propietarios, estuvieren llamados constantemente al Tribunal, tendrán las mismas restricciones que los propietarios para poderse separar de él. Los demás, aunque no podrán escusarse sin causa justa al llamado de aquel, residiendo en la ciudad, cuando tuvieren que salir de ella, bastará que pasen un aviso atento al mismo, y no necesitarán de pedir para esto licencia.

Art. 41. Para el despacho de los negocios, cuyo conocimiento no corresponda al Tribunal pleno, se dividirá éste en dos Salas, que se denominarán, *primera y segunda*. La primera será constantemente desempeñada por el Presidente del Tribunal: en el despacho de la segunda, se turnarán por semanas los otros dos Ministros, comenzando por el ménos an-

tiguo, y debiendo continuar cada uno hasta terminar los negocios que le hubieren tocado.

Art. 42. En los negocios civiles, cuyo interes pase de diez mil pesos, y en las causas criminales, cuando la pena impuesta en 1.ª ó 2.ª instancia sea mayor que la de seis años de presidio, prision ú obras públicas, se asociarán al Ministro de la primera Sala el de la segunda, que no resulte impedido, y el suplente que corresponda, de manera que sean tres los Ministros que la formen.

Art. 43. En los impedimentos legales del Ministro de la primera Sala, deberá sustituirlo el propietario que estuviere expedito; y en caso de estarlo ambos, serán llamados los dos por orden de su antigüedad.

Art. 44. Cuando alguno de los dos Magistrados que turnan en la segunda Sala, estuviere legalmente impedido para conocer de algun negocio, será sustituido el uno por el otro mutuamente.

Art. 45. Son atribuciones de la segunda Sala:

I. Conocer en 2.ª instancia de las causas civiles y criminales, en que hubieren conocido los Jueces de 1.ª de su respectivo territorio.

II. Conocer en 1.ª instancia de las causas que se instruyan para suspender ó privar de oficio á los Abogados; y en las que se instruyan contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal, por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

III. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias pronunciadas por los Jueces de 1.ª instancia, en juicio escrito ó en negocios de hacienda, cuando causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces inferiores del fuero comun del Estado, ó entre estos y los Ayuntamientos ó autoridades políticas:

Art. 46. Son atribuciones de la primera Sala:

I. Conocer en 3.ª instancia de los negocios que la ad-

mitan, y en los que hubiere conocido en grado de apelacion la segunda Sala.

II. Conocer en grado de vista, en los negocios que haya tenido en esta su primera instancia, siempre que deban pasarse á su conocimiento.

III. Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias de vista, siempre que causen ejecutoria.

IV. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1.ª instancia, y Jueces de paz de las cabeceras de Municipalidad: tambien de las de los Jefes Políticos y Presidentes de Municipalidad, para solo efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, por haber incurrido en algun delito oficial ó comun que la merezca, debiendo en el primer caso ser consignados al Juez de 1.ª instancia respectivo; y en el segundo, no haber lugar á procedimientos ulteriores.

V. Dirimir las competencias que ocurran entre los dos Magistrados que turnen en la segunda Sala, sobre conocer ó no conocer en algun negocio de la competencia de ella.

Art. 47. Siendo el Presidente del Tribunal Ministro constante de la primera Sala, y Presidente de ésta, en los casos en que debe ser colegiada, será reputado siempre como Ministro semanero, y podrá en consecuencia dictar por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciacion.

Art. 48. De las sentencias que pronuncie la primera Sala, no habrá recurso de nulidad.

Art. 49. Cuando la totalidad de ministros que forman alguna Sala fueren legos, para fallar interlocutoria ó definitivamente, deberán consultar precisamente con letrado, y el dictámen de este correrá en los autos desde que se publique la sentencia; quedando á las partes expedito el derecho para recusar al Asesor, en los términos legales.

Art. 50. Las causas ó negocios de cualquiera género que tuvieren su primera instancia en la segunda Sala, no tendrán 3.ª instancia; las que comenzáren en la primera Sala, no admitirán 2.ª instancia.

Art. 51. El Tribunal tendrá un Secretario para cada una de sus Salas: para serlo en propiedad se necesita ser Abogado recibido, ó cuando menos pasante en el derecho; y en todo caso ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años: el de la primera funcionará como tal en el Tribunal pleno. Tendrá tambien un Abogado procurador de pobres, un oficial archivero, dos escribientes y un portero.

Art. 52. El Tribunal mandará formar el reglamento de sus Secretarías; y lo aprobará en los términos que crea convenientes, pudiendo tambien reformarlo sucesivamente.

Art. 53. Ningun Magistrado propietario ni suplente, puede ser recusado sin causa justificada; y cuando lo fuere en esta forma, en Sala colegiada, los demás, de que se compone la Sala, calificarán si es ó no bastante la causa: si no estuvieren de conformidad, llamarán al suplente que deba integrar la Sala para hacer la calificación. Sobre este fallo no hay recurso alguno; y cuando se tratare de la recusacion de un Ministro en Sala unitaria, procederá este como si se le hubiera puesto exepcion de incompetencia.

Art. 54. Siempre que el Tribunal ó alguna de sus Salas, conociere en 1.^a instancia de las causas criminales ó de responsabilidad, comunes de los funcionarios que gozen de esta prerogativa, lo harán verbalmente ó por escrito, segun la entidad de la causa que se versa, de la misma manera prevenida por los Jueces inferiores.

Art. 55. A las asistencias públicas á que concurre el Gobierno, deberá tambien concurrir el Tribunal.

LEY 2.^a

Arancel á que deben arreglarse en el Estado,
Para el cobro de sus honorarios y derechos, los Abogados, Escribanos,
Procuradores y demás curiales,
ó personas que puedan intervenir en los juicios ó los demás
negocios forenses.

Art. 1.^o. Estando prevenido por la Constitucion de la República, que la administracion de Justicia en ella, sea gratuita, y no puedan, en consecuencia, cobrarse derechos judiciales; se declararán derogados en el Estado, los aranceles que fijaban los derechos que debian cobrar los Tribunales y Jueces del Estado.

Art. 2.^o. En los lugares de éste en que no hubiere escribano público, los Jueces de 1.^a instancia podrán cartular, haciendo las veces de aquellos: y en tal caso, podrán cobrar, los derechos correspondientes á los Escribanos, por cuanto á que en esos actos no ejercen funciones judiciales.

De los Abogados.

Art. 3.^o. Los Abogados por asistir y votar en el exámen primero del que solicite recibirse de Abogado, cobrarán cuatro pesos: y doble cantidad por replicar en el mismo exámen.

Art. 4.^o. La mitad de los derechos de que habla el artículo anterior, percibirán en el exámen de escribanos.

Art. 5.^o. Por la vista de autos civiles ó criminales, ó de

cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real por cada foja.

Art. 6^o. Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 7^o. Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios y exceptuando los que llaman *de banco*, cobrarán á razon de tres pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles, podrán llevar hasta cinco pesos.

Art. 8^o. En las transacciones que intervengan, podrán cobrar, á más del honorario de las juntas que presidieren, el cuatro y medio por ciento de la cantidad que importare, ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos y si pasare, llevarán desde un mil uno, hasta cincuenta mil, seis reales por ciento, desde cincuenta mil un peso, hasta cien mil, tres reales por ciento y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 9^o. Por asistencia á almonedas, remates y juntas, cobrarán cuatro pesos, á más de la vista de autos y documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres, cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora, de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 10. Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán veinte reales, si no pasare de una hora y á razon de doce por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio, y si ademas dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en el artículo 5^o y 7^o.

Art. 11. En las comisiones que les dieren las partes, en asuntos relativos á su profesion, para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen, por los escritos, juntas y demas que trabajaren como Abogados.

Art. 12. No pudiéndose encontrar una base segura de

donde partir, para hacer una tasacion acertada y exacta de esta clase de negocios, los regularán los Abogados en cada caso, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el Tribunal ó Juez que conoce del negocio, teniendo en consideracion á las circunstancias dichas y con presencia de los datos y apuntes conducentes, que deberán exhibir los Abogados, les regularán el honorario.

Art. 13. Por las respuestas ó pedimentos que estendieren, como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 5^o y 7^o, para la vista y escritos.

Art. 14. Cuando fueren Asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los derechos que préviamente se convengan con los interesados.

De los Escribanos.

Art. 15. En los juicios verbales, cobrarán los Escribanos por todos derechos, quatro reales, cuando el juicio no durare mas de una hora, un peso si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, diez reales si continuare por la noche; debiendo pagar por separado, los interesados, en importe del papel de los testimonios que se les dieren, y los derechos de lo escrito en éstos.

Art. 16. Estas asignaciones solo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del Juez la regulacion de derechos.

Art. 17. Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que den cuenta los Escribanos, y por su autorizacion, cobrarán dos reales, si no se acompañan documentos, y otros dos, si los hubiere.

Art. 18. Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos, segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razon de dos reales por cada media hora, y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán dos reales y siendo dos ó mas, cuatro reales.

Art. 19. Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares, en el lugar de la residencia de los Escribanos, percibirán un peso de derechos, si se concluye en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán dos pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas, y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias, se practicaren fuera del lugar de la residencia de los Escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otra de vuelta. En las almonedas cobrarán, ademas, cuatro reales para el pregonero y un peso en los remates.

Art. 20. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán así mismo los Escribanos, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general, á dos reales por foja, conteniendo cada llana, veinte renglones y cada renglon, siete palabras, á tres reales por foja, cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglon diez palabras.

Art. 21. Por la autorizacion del auto del nombramiento de medidores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y sus protestas solemnes, llevarán los Escribanos seis reales.

Art. 22. Por el nombramiento de curador *ad-litem* su aceptacion, protesta, disernimientos y fianza, se cobrarán veinte reales.

Art. 23. En los nombramientos de tutores y curadores *ad-bona*, percibirán seis pesos por los derechos de todas las diligencias relativas, y por la escritura de fianza que se ha de es-

tender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion, á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 24. Por todos los conocimientos, sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los Escribanos, cuatro reales, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos y los expedientes.

Art. 25. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren, llevarán cuatro reales; y siendo en definitiva, un peso.

Art. 26. Por los testimonios de las sentencias, en lo que se hiciere relacion de lo conducente de los autos, percibirán un peso por cada pliego á más del importe del papel.

Art. 27. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrarán dos reales por cada pliego, á más del importe del papel y lo escrito, y otros dos por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 28. Por las certificaciones que extendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos, ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán cuatro reales por este documento.

Art. 29. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren, en sus officios, percibirán tres reales, y por las que hagan personalmente fuera del officio ó escribanía, seis reales. Si á la primera busca no se halla la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio á fin de que espere en el dia y hora en que se le designa para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, del que se pondrá co-

pia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias; cobrarán cuatro reales por cada una, á mas de los derechos de la notificación.

Art. 30. Por los libramientos ó mandamientos de pago desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los Escribanos cuatro reales de derechos, desde ciento uno hasta mil, un peso; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, dos reales mas por cada millar.

Art. 31. Por los testimonios que sirvan de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está designado para los demás testimonios en los artículos 26 y 27.

Art. 32. Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia, con insercion de autos ó documentos, un peso, y sin ella, cuatro reales, á mas del papel y lo escrito.

Art. 33. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia, que se reciben de los juzgados foráneos, y por el proveido llevarán dos reales, y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada uno en el presente arancel.

Art. 34. Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán tres reales, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza llevarán dos reales.

Art. 35. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalare, cobrará seis reales, pero si no diere esta razon, llevarán los mismos seis reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez; y si pasaren de este número á razon de tres reales por cada año de los que excedan.

Art. 36. De las informaciones de utilidad con abogados'

ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demás diligencias que practicareen.

Art. 37. Por las diligencias de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hiciere el registro, llevarán catorce reales; y si fuere en el oficio y *apud-acta* un peso á mas del papel y lo escrito.

Art. 38. Por la lleva de autos á los Jueces, cobrarán dos reales.

Art. 39. Por el requerimiento de pago, traba de ejecucion y dar cuenta, cobrarán dos pesos cuatro reales, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y seis reales más por las que excedieren, ó cuatro pesos cuatro reales por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de pago, seis reales.

Art. 40. Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán dos reales por cada uno, y un real además para el pregonero.

Art. 41. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 42. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parajes públicos, llevarán dos reales, á más del papel y lo escrito.

Art. 43. En los casos en que conforme á las leyes puedan cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

Art. 44. Por dar cuenta con lo escrito de querrela ó acusacion, y cualquiera otra que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, examenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en estos.

Art. 45. Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito, y declaraciones del perito ó peritos, llevarán dos reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 46. Por el mandamiento de prision, cobrarán dos reales; y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, dos reales.

Art. 47. Por la confesion con cargos, cobrarán dos pesos, si concluyeren en la mañana, ó tres pesos si duraren todo el dia; y si duraren mas tiempo, cuatro reales por cada hora.

Art. 48. Por autorizar el mandamiento de soltura, dos reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 49. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, un peso.

Art. 50. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto ó asunto determinado, con solo las cláusulas comunes, cobrarán veinte reales. Por los ampleos que contengan diversas cláusulas ó facultades, cuatro pesos; y por los ilimitados que llaman amplísimos, seis pesos, pagándose en todo por separado el papel y lo escrito. Por las sustituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán tres reales siendo en el oficio, y fuera cuatro reales.

Art. 51. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase, ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, llevarán cuatro pesos, si el interes que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán seis pesos, y si de diez mil pesos para arriba doce, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Art. 52. Cuando el interés no pasare de mil pesos ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgase, no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito por los sencillos cuatro pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, desde seis hasta doce pesos, con proporcion al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 53. Por las escrituras de fianza ú obligaciones que

se manden otorgar en los juicios, llevarán veinte reales siendo en registro, y diez reales *apud-acta* fuera del papel y lo escrito.

Art. 54. Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren mas que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares nueve pesos, y si éstas fueren difíciles, ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán quince pesos, entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 55. Por la autorizacion y certificacion en la cubierta de un testamento cerrado, cobrarán cinco pesos.

Art. 56. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 57. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

De los procuradores, agentes y apoderados particulares.

Art. 58. En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que hubiere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasase de esta cantidad y no llegare á mil, quince pesos; desde mil hasta veinte mil treinta pesos; desde treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arri-

ba, ciento, sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificación proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se las asigne.

Art. 59. En los negocios en que no haya interés pecuniario, ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio; arreglándose al *mínimum* y *máximum* fijados en el artículo anterior.

Art. 60. Por todo artículo que se promueva, en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará, á más de lo asignado dos pesos, si no se produce prueba; pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 61. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán veinte reales por cada acta que no pase de una mañana ó tarde, y cinco pesos por todo el día; y si fuese fuera del lugar de su residencia, á tres pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 62. Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda, y fincare el remate en su poderdante, llevará cinco pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará diez pesos; y de aquí en adelante llevará veinte, teniendo el Procurador la obligación de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del remate, y expedición del título á su poderdante.

Art. 63. Los curadores *ad-litem* en la percepción de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 64. Por toda diligencia no judicial que hagan ante los Tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentación; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 65. Los Apoderados que lograren cortar el pleito

costrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubieran seguido por todos sus trámites; pero si las partes transigieren sin intervencion del Apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Ari. 66. Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias, que deben hacer y les son permitidas, llevarán seis reales, fuera del papel.

Art. 67. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los Abogados y recojerlos, cuatro reales.

Art. 68. Cuando los Procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquier otro motivo se separasen, se los regularán los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 58 y 59, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

De los ministros ejecutores.

Art. 69. Los Ministros ejecutores, por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán dos pesos dos reales; y si se repitieren estas, por ser numerosos los bienes y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren; si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á más de los derechos, cobrarán á razon de un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 70. De las comisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, llevarán un peso, siendo dentro de la ciudad y sus barrios; saliendo fuera dos pesos, y además uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 71. Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán seis reales, que cobrarán de la

parte por quien se acuse la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultare el responsable ó hubiere habido apremio, cobrarán á razon de un peso por cada mañana ó tarde que invirtieren.